

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN	TUTELA
ACCIONANTE	NEVER MOLINA LOPEZ
	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
ACCIONADA	ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE
	LAS VÍCTIMAS
RADICADO	05001 31 03 001 2022 00324 00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Sentencia
	ACCIÓN DE TUTELA. POBLACIÓN
	DESPLAZADA COMO SUJETOS DE
TEMA	ESPECIAL PROTECCIÓN
	CONSTITUCIONAL. DERECHO DE
	PETICIÓN.

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de la presente acción de tutela, instaurada por el señor NEVER MOLINA LOPEZ contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

Igualmente procede el despacho conforme a lo estipulado en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, el cual permite al Juez tan pronto llegue al convencimiento de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas.

II. RESUMEN DE LOS HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN:

Manifiesta el accionante en síntesis que peticiono ante la entidad accionada, el cumplimiento cabal por el hecho victimizante de

desplazamiento forzado, sin que a la fecha se le haya resuelto de fondo su

petición.

III. LAS PETICIONES:

Se pretende, que se le tutelen en su favor los derechos fundamentales

ordenándole a la entidad accionada, responder su petición como

corresponde, de fondo.

IV. ACTUACION PROCESAL

Por auto del 08 de los corrientes mes y año se admitió la referida acción;

se ordenó de igual manera la notificación a las partes por el medio más

expedito y requirió a la entidad accionada, para que se pronunciara sobre

los hechos objeto de tutela, las notificaciones se surtieron en debida forma.

La entidad accionada mediante respuesta del 10 de septiembre de 2022

radicado 2022-0274447-1 informa al despacho que, esa entidad a la

petición de pago de atención humanitaria, dio respuesta a través de la

comunicación N° 6813874 de fecha 18 de agosto de 2022; que no obstante

a través de comunicación de fecha 10 de septiembre del año que avanza

dirigida la dirección de correo electrónico а

LOPEZARRIETAROMASANTONIO@GMAIL.COM se le indicó que el giro a

entregar en los próximos días corresponde a los componentes de

alojamiento y de alimentación para una urgencia de 4 meses, y este

corresponderá al último de tres (3) giros reconocidos en esa medición. Que

le recuerdan que el primero fue cobrado el 28 de febrero de 2022.

Se arrimó con la tutela copia de la cédula del accionante y del derecho de

petición.

Los anteriores documentos se valorarán tal cual fueron aportados al

expediente, debido a la informalidad que gobierna la acción de tutela y la

libertad probatoria autorizada por el decreto 2591 de 1991, que deben

darle al juez la convicción objetiva y razonable sobre el asunto puesto a su

juicio. (ver al respecto de las pruebas en el proceso de tutela la sentencia

T- 576 de diciembre 14 de 1994, M. P. José Gregorio Hernández Galindo).

2

Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín Sentencia de Tutela Primera Instancia accionante NEVER MOLINA LOPEZ Como quiera, que lo actuado hasta el momento, se ajusta a las preceptivas procesales que para el caso establece la ley, deduciendo que no existe violación alguna a las garantías concedidas a las partes, se pronunciará la

decisión que en derecho corresponda, previas las siguientes;

V. CONSIDERACIONES:

La Acción de Tutela. Es el instrumento constitucional consagrado en el artículo 86¹ y desarrollado en los Decretos 2591 de 1991 y el 306 de 1992 que reglamento a su vez este, mediante el cual toda persona puede reclamar ante los jueces, en cualquier momento y mediante un procedimiento breve y sumario, por sí mismo o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos señalados en el mismo decreto; siempre y cuando no exista otro recurso o medio de defensa judicial, caso en el cual solo procederá la

tutela, cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un

perjuicio irremediable.

Las características de esta singular acción las podemos sintetizar así:

Es una acción de naturaleza Constitucional, es una acción estrictamente judicial es decir, solo los jueces pueden tramitarla y resolverla, es una acción que protege exclusivamente los derechos Constitucionales fundamentales, es una acción que se dirige contra cualquier autoridad

nública y particulares y par última pademas decir, que es una acción que

pública y particulares y por último podemos decir, que es una acción que

procede cuando no existe otro recurso judicial.

De la competencia. El Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, establece que es competente para conocer de la acción de tutela, a prevención, el Juez o Tribunal con jurisdicción en el lugar donde ocurriese la violación o amenaza que motivan la presentación de la solicitud, teniendo en cuenta

-

¹ El artículo 86 de la Constitución Política no exceptúa a ninguna autoridad pública, de la posibilidad de que en su contra se ejerza por parte de un interesado una acción de tutela con el fin de proteger de manera inmediata sus derechos fundamentales. (Sentencia T-06 de 199ª, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín Sentencia de Tutela Primera Instancia accionante NEVER MOLINA LOPEZ Radicado 05001 31 03 001 **2022 00324** 00 además lo reglamentado sobre la materia en el Articulo 1º inciso segundo,

del Decreto 1382 de 2000, por tratarse de la parte accionada de una

entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o

autoridad pública del orden departamental.

Se cumple en este caso, el presupuesto formal de competencia, ya que la

omisión informada por el solicitante, tiene lugar en este municipio, donde

el juez que se pronuncia es competente por disposición y nominación legal.

La Jurisdicción Constitucional. Ha dicho la Corte en una de sus

primigenias sentencias de tutela, la T-06 de 1992, que los jueces deben

apreciar, interpretar y aplicar las leyes y demás normas, conforme a los

dictados de las reglas y principios consagrados en la Constitución; la

jurisdicción Constitucional se ha establecido pro la misma Constitución

como función pública asignada a ciertos órganos dotados de competencias

judiciales especiales cuyo cometido consiste en asegurar la integridad y

primacía de la Constitución: el ejercicio de la función de defensa del orden

constitucional confiada a la jurisdicción Constitucional contribuye de

manera eficaz a configurar la realidad constitucional, como quiera que su

misión es la de que la Constitución trascienda su expresión formal y se

convierta en Constitución en sentido material.

La jurisdicción Constitucional asegura que efectivamente todos los poderes

públicos sujeten sus actos (aquí quedan comprendidos entre otros las

leyes, las sentencias y los actos administrativos) a las normas, valores y

principios constitucionales, de modo que cada una de las funciones

estatales sea el correcto y legítimo ejercicio de una función constitucional.

Como otra consecuencia de la existencia de la jurisdicción constitucional,

tenemos que decir, que ella debe hacer realidad la primacía del derecho

sustancial sobre el formal, ello para asegurar que los derechos

fundamentales no se verán disminuidos o desvirtuados, por un mal

entendido procesalismo ajeno a la función constitucional, como puede ser

las normas procesales de carácter legal, por ello implica que la jurisdicción

constitucional es un procedimiento ágil, eficaz y con primacía del derecho

sustancial en razón de los altos derechos que protege.

Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín Sentencia de Tutela Primera Instancia accionante NEVER MOLINA LOPEZ El mandato Constitucional del juez de tutela: El artículo 2° de la Carta ubica como uno de los fines del Estado Social de Derecho garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. Precisamente para que esos derechos no quedaran en letra muerta era necesario que se implementaran mecanismos para garantizar su cumplimiento.

Antes de iniciar este análisis, considera el despacho pertinente resaltar el contenido y alcance del derecho fundamental de petición, tal como se menciona en la **sentencia T-576/17**, Magistrado Ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO así:

"Contenido y alcance del derecho fundamental de petición

1. El artículo 23 de la Constitución establece el derecho de todas las personas a "presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución". Este derecho constituye una expresión de la democracia participativa debido a su importante función instrumental, pues a través suyo es posible materializar distintos derechos fundamentales que dependen de autoridades o de ciertos particulares ante los cuales ese derecho puede ejercerse².

103. Con relación al contenido de este derecho, ha precisado la jurisprudencia que su núcleo esencial lo constituye la posibilidad misma de formular la petición y de que ésta sea recibida, así como "la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido"³. Por eso, la satisfacción de este derecho requiere que la respuesta de las autoridades a las peticiones que ante ellas se formulan cumplan con determinadas características: (i) ser oportuna; (ii) resolverse de fondo; (iii) de forma clara, precisa y congruente con lo planteado; y (iv) ser puesta en conocimiento del interesado. Si no se presenta alguno de estos supuestos, la autoridad incurre en una vulneración del derecho de petición⁴.

104. El goce efectivo del derecho de petición implica que exista una contestación que resuelva efectivamente lo pedido, sin que implique que la respuesta corresponda a lo solicitado, puesto que la misma puede ser negativa siempre que sean claras las razones por las cuales no se accede a lo peticionado; dicho de otra manera, no puede ser evasiva o abstracta. De la misma forma, se requiere que la respuesta sea de fondo, clara, congruente, oportuna y notificada eficazmente⁵. Sobre el particular la Corte ha dicho que:

² Ver, sentencia C-818 de 2011.

³ Ver, sentencia T-377 de 2008.

⁴ Ver, sentencia C-818 de 2011.

⁵ Ver, sentencia T-149 de 2013.

"(...) el pronunciamiento debe versar sobre lo preguntado, sin evasivas y puntualizando en lo que realmente desea conocer el ciudadano; la claridad de la respuesta está relacionada con "la virtud que le permite al peticionario entender el porqué del comportamiento de la administración, independientemente de que esté o no de acuerdo con la resolución finalmente tomada sobre lo pedido"⁶; por su parte la congruencia implica la coherencia entre lo respondido y lo pedido. Finalmente, la oportunidad y la notificación eficaz de la respuesta, constituyen que la misma debe ser suministrada con la mayor celeridad posible, sin que se exceda el término legal, y notificando de manera que se garantice que el peticionario tendrá conocimiento de ella" ⁷.

105. El término en el que las autoridades deben responder las peticiones formuladas por las personas está previsto en la Ley 1755 de 2015, estatutaria del derecho fundamental de petición. En su artículo 14 dicha ley establece que, por regla general, las peticiones deben ser resueltas en el término de los quince (15) días siguientes a la recepción por parte de la autoridad competente. Se exceptúan de esta regla las peticiones de documentos y de información, que deben resolverse dentro de los diez (10) días siguientes, y aquellas mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades, las cuales deben contestarse dentro de los treinta (30) días siguientes. Ahora bien, esa misma norma señala que excepcionalmente las autoridades podrán excusarse de resolver dentro de los plazos señalados. Ello ocurrirá cuando "no fuera posible resolver la petición en los plazos aquí señalados", situación que debe ser informada al solicitante antes del vencimiento del plazo inicial, explicando los motivos de la demora e indicando la fecha en la que se resolverá la petición la cual, en todo caso, "no podrá exceder el doble del inicialmente previsto".

Hecho superado: Para descender al caso en concreto, es importante resaltar algunos apartes de la <u>Sentencia T-662/16</u> Magistrada Sustanciadora: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, sobre la carencia actual de objeto y la configuración de un hecho superado durante el trámite de la acción de tutela, señaló:

"4. La Corte, en reiterados pronunciamientos, ha sostenido que el objeto de la acción de tutela es la garantía de los derechos fundamentales. Sin pueden embargo, durante el proceso de amparo presentarse circunstancias que permitan inferir que las vulneraciones o amenazas invocadas cesaron porque: i) se conjuró el daño alegado; ii) se satisfizo el derecho fundamental afectado; o iii) se presentó la inocuidad de las pretensiones de la solicitud de amparo8. Estas situaciones generan la extinción del objeto jurídico del amparo, por lo que cualquier orden de protección proferida por el juez caería en el vacío⁹. Este fenómeno ha sido denominado "carencia actual de objeto", el cual se presenta por la ocurrencia de hecho superado o daño consumado¹⁰.

Se está frente a un hecho superado cuando durante el trámite de amparo los acciones u omisiones que amenazan al derecho fundamental

⁶ Ver, sentencia T-968 de 2005.

⁷ Ver, sentencia T-439 de 2013.

⁸ Sentencia T-308 de 2011 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁹ Sentencia T-533 de 2009 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

¹⁰ Sentencia T-703 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

desaparecen por la satisfacción de la pretensión que sustenta la acción de tutela, por lo que la orden a impartir por parte del juez constitucional pierde su razón de ser, pues que el derecho ya no se encuentra en riesgo¹¹.

No obstante lo anterior, esta Corporación ha señalado que puede adelantar el estudio del asunto sometido a su conocimiento, pues le corresponde en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita¹², pronunciarse sobre la vulneración invocada en la demanda conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991¹³ y determinar si, con atención de las particularidades del caso, procede el amparo de la dimensión objetiva de los derechos conculcados¹⁴. Dicho análisis puede comprender: i) observaciones sobre los hechos del caso estudiado; ii) llamados de atención sobre la situación que originó la tutela; iii) el reproche sobre su ocurrencia y la advertencia sobre la garantía de no repetición¹⁵; y iv) la posibilidad de adoptar las medidas de protección objetiva¹⁶.

De otra parte, el daño consumado surge cuando se ocasionó el daño que se pretendía evitar con la orden de protección del juez de tutela, debido a que no se reparó oportunamente la vulneración del derecho¹⁷."

Caso concreto: En este asunto la pretensión principal del tutelante según los hechos de la tutela es que se le diera respuesta de fondo a su petición de pago de atención humanitaria. Pues bien, como podemos observar de la respuesta allegada de la entidad accionada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS en la que se indica que ellos a la petición de pago de atención humanitaria, dieron respuesta a través de la comunicación Nº 6813874 de fecha 18 de agosto de 2022; pero que no obstante a través de comunicación de fecha 10 de septiembre del año que avanza dirigida a la dirección de correo electrónico LOPEZARRIETAROMASANTONIO@GMAIL.COM se le indicó que el giro a entregar en los próximos días corresponde a los componentes de alojamiento y de alimentación para una urgencia de 4 meses, y que este correspondería al último de tres (3) giros reconocidos en esa medición recordándole que el primero fue cobrado el 28 de febrero de 2022; se concluye que en ningún momento la UNIDAD ADMINSITRATIVA ESPECIAL

¹¹ Sentencia T-311 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹² Sentencia T-170 de 2009 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

¹³ "ARTICULO 24. PREVENCION A LA AUTORIDAD. Si al concederse la tutela hubieren cesado los efectos del acto impugnado (...) en el fallo se prevendrá a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este Decreto, todo son perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido. El juez también prevendrá a la autoridad en los demás casos en que lo considere adecuado para evitar la repetición de la misma acción u omisión."

¹⁴ Sentencia T-576 de 2008 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

¹⁵ Sentencia SU-225 de 2013 M.P. Alexei Julio Estrada.

¹⁶ Sentencia T-576 de 2008 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

¹⁷ Ibídem.

DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS ha vulnerado

derecho fundamental alguno al mismo, pues se le dio respuesta de manera

clara y precisa, aparte de constatar que copia de esa respuesta le fue

enviada y notificada vía correo al accionante. Se evidencia entonces que la

entidad accionada actuó bajo los parámetros establecidos en la

normatividad vigente, ya que dio respuesta de forma clara y precisa al

derecho de petición presentado por el solicitante, encontrándonos ante un

hecho superado, por cuanto ceso el motivo principal que originó la acción

de tutela, y al momento de fallar no existe vulneración o amenaza a

derecho fundamental alguno.

CUMPLIMIENTO:

El despacho adelantó y resolvió la presente tutela dentro del término

determinado para ello, y además procedió conforme lo permite el artículo

22 del Decreto 2591 de 1991, como se expuso en el acápite inicial de este

fallo, dentro del debate probatorio se dispuso lo necesario para acreditar el

asunto de tutela; además que las pruebas aportadas en la tutela

resultaron necesarias y suficientes; el despacho profirió el fallo

correspondiente, por considerar que no existía ni era necesaria otra

prueba para llegar al convencimiento de la petición de tutela.

Dentro de este fallo, se hizo toda una presentación, no solo de la

naturaleza de la acción constitucional de la tutela, sino también de la

aplicación de la jurisprudencia aplicable al caso en concreto y sus efectos

sobre el fallo, lo que permitió ubicar el asunto en estudio y por lo tanto

permitió decidir a este despacho que estamos frente a un hecho superado.

Queda así sustentado y justificada lo actuado en este caso por parte de

este despacho, cumpliendo así los lineamientos trazados por el Consejo

Superior de la Judicatura, sobre el factor calidad en la presente actuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de

Oralidad de Medellín (Antioquia), administrando Justicia en nombre de

la República y por mandato de la Constitución,

FALLA:

Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín Sentencia de Tutela Primera Instancia accionante NEVER MOLINA LOPEZ **PRIMERO:** Declarar improcedente la acción de tutela instaurada por el señor NEVER MOLINA LOPEZ en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de IMPUGNACIÓN ante el superior y se ordena su notificación a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, se ordena su remisión a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

JUEZ